

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-00260-00
Accionante:	Víctor Gabriel Gutiérrez Jiménez
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo de Excepciones
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR GABRIEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, y en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a la PETICIÓN.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **VÍCTOR GABRIEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, indica que el 24 de febrero de la anualidad, radico Derecho de Petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, en el que solicito la prescripción de la orden de comparendo No. 10522613 del año 2016 y a la fecha dicha entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 24 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES: La Directora Técnica de Representación Judicial señaló que NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO dado que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela no se había vencido el termino para contestar el

Derecho de petición en atención a que el mismo vencía el 12 de abril de 2021, por lo cual afirma que aun la entidad está en termino para contestar dicho requerimiento conforme lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad al no haber dado respuesta a la petición elevada por esta el día 24 de febrero de 2021?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos



constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que “*Toda persona tiene*”, para dirigir “*peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166

¹ Sentencia T-630 de 2002.

² Sentencia T-173 de 2013



de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Ahora bien, en “época de pandemia” o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Tal regulación se hizo extensible a los particulares, según la Sentencia C-242 de 2020, y, valga señalar, sobreviene al estado de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 del mismo Ministerio, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y mediante Resolución número 844 de 2020 la medida fue prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año, ora, permanece vigente.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 24 de febrero de 2021, **VÍCTOR GABRIEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, radicó ante **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, un derecho de petición.

Por contera, pesaba sobre la accionada la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, dentro de los treinta -30- días siguientes a la recepción de



esta, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición del actor. Lo anterior, con sujeción al mencionado **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**, que conforme se advirtió, permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa.

Sobre el tópico, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, **dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición**”* - Resaltas fuera del texto-.

Sin embargo, en el expediente brilla por su ausencia prueba del suministro de una respuesta al petente en las condiciones aducidas, que resolviera de fondo la solicitud, **sin perjuicio que la respuesta acogiera o denegara las pretensiones reclamadas en la petición.**

En efecto, la antigüedad de la solicitud radicada en las instalaciones de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, desde hace más de un mes, sin haber otorgado respuesta alguna, permite reconocer la vulneración al derecho de petición de la accionante dado que, ha permanecido en el tiempo de manera continua desde el 24 de febrero de 2021, deviniendo en una afectación actual, pues como acaba de verse, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud, manteniendo inmerso a la interesada en un estado de total incertidumbre acerca de la procedencia de sus reclamos y/o solicitudes; motivo suficiente para que el juez constitucional actúe dentro de sus competencias para la salvaguarda de los derechos de categoría superior de la demandante.

En este contexto y sin mayores disquisiciones, se protegerá el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad del actor, tan solo con el alcance de instar a la entidad accionada a suministrar una respuesta a su pedimento, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativo de la misma.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara, precisa y completa, a la petición radicada por **VÍCTOR GABRIEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, de fecha 24 de febrero de 2021, en los términos que en la misiva se esbozan, a la dirección física reportada para notificaciones, esto es, en la calle 13 No. 36-31, SEGUNDO PISO – OFC. 205 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico (Email) dyl.asesorias1@gmail.com. **Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.**

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



FALLA:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad de **VÍCTOR GABRIEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara, precisa y completa, a la petición radicada por **VÍCTOR GABRIEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, de fecha 24 de febrero de 2021, en los términos que en la misiva se esbozan, a la dirección física reportada para notificaciones, esto es, en la calle 13 No. 36-31, SEGUNDO PISO – OFC. 205 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico (Email) dyl.asesorias1@gmail.com. **Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.**

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec56bb289d426061e9f149e0aa60e71a07cce0a18a51a783c83bdfbe5e1d905

Documento generado en 15/04/2021 06:06:55 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>